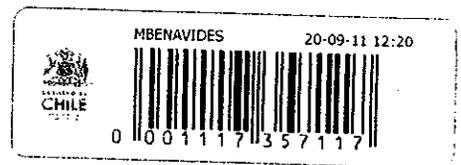


MINISTERIO DE ECONOMIA
FOMENTO Y TURISMO
SUBSECRETARIA DE PESCA
VEDA EXTRACTIVA ESPECIES TECTICAS NATIVAS



ESTABLECE VEDA EXTRACTIVA PARA ESPECIES
QUE INDICA

DECRETO EX. N° 878

SANTIAGO, **27 SET. 2011**

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca mediante Memorándum Técnico (R. PESQ.) N° 48/2011 de fecha 5 de julio de 2011; los Oficios Ord. (DDP) N°1720, N°1721, N°1722, N°1723 y N°1724, todos de fecha 2 de agosto de 2011 de esta Subsecretaría; lo informado por los Consejos Zonales de Pesca de la XIV a XI Regiones, mediante Oficio Ord./Z4/ N° 139 de fecha 17 de agosto de 2011, y de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, mediante Oficio Ord. (CZ V.)N°81 de fecha 30 de agosto de 2011; lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura, N° 18.892, y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N°1600 de 2008 de la Contraloría General de la República.

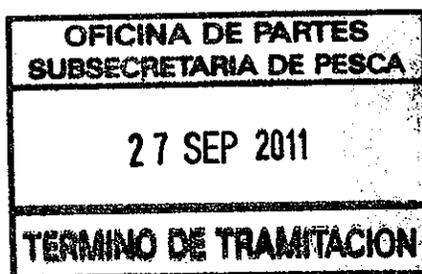
CONSIDERANDO:

Que el artículo 48 letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para establecer vedas extractivas por especie en un área determinada.

Que según lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca mediante Informe Técnico citado en Visto, los antecedentes científicos disponibles indican que la fauna de peces nativos de aguas terrestres se encuentra en precario estado de conservación.

Que, de lo anterior se concluye la necesidad de establecer medidas de protección respecto de las especies clasificadas en peligro de extinción en todo su rango de distribución, y de aquellas especies clasificadas en dicha categoría en parte de su distribución y que en el resto estén clasificadas como vulnerables o insuficientemente conocidas, todo ello con el fin de asegurar su conservación.

Que mediante los Oficios Ord. (DDP) N°1720, N°1721, N°1722, N°1723 y N°1724, todos de fecha 2 de agosto de 2011 esta Subsecretaría solicitó a los Consejos Zonales de Pesca de las XV a II Regiones, III y IV Regiones, V a VIII Regiones, XIV a XI Regiones y XII Región y la Antártica Chilena, su pronunciamiento sobre la materia.



Que los Consejos Zonales de Pesca de la XIV a XI Regiones, y de la XII Región y Antártica Chilena, han aprobado el establecimiento de una veda extractiva en los términos propuestos por la Subsecretaría de Pesca.

Que no obstante lo anterior, habiendo transcurrido más de un mes sin que los Consejos Zonales de la XV a II Regiones, de la III y IV Regiones, de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas, se hayan pronunciado al respecto, esta Subsecretaría prescindirá de los informes solicitados, de conformidad con la facultad establecida en el artículo 151 inciso 3º de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

DECRETO:

Artículo 1º.- Establécese una veda extractiva para las especies que a continuación se indican, en las aguas terrestres de todo el territorio nacional, por el término de 15 años a contar de la fecha de publicación del presente Decreto de conformidad con la Ley General de Pesca y Acuicultura:

1. *Mordacia lapicida*, "Lamprea de agua dulce".
2. *Cheirodon posciculus*, "Pocha".
3. *Cheirodon australe*, "Pocha del sur".
4. *Cheirodon kiliani*, "Pochita".
5. *Cheirodon galusdae*, "Pocha de los lagos".
6. *Nematogenys inermis*, "Bagre grande".
7. *Bullockia maldonadoi*, "Bagrecito".
8. *Trichomycterus aerolatus*, "Bagrecito".
9. *Trichomycterus chiltoni*, "Bagrecito".
10. *Trichomycterus rivulatus*, "Bagrecito".
11. *Trichomycterus chungaraensis*, "Bagrecito".
12. *Trichomycterus laucaensis*, "Bagrecito".
13. *Diplomystes chilensis*, "Tollo de agua dulce".
14. *Diplomystes nahuelbutaensis*, "Tollo".
15. *Diplomystes camposensis*, "Bagre".
16. *Galaxias globiceps*, "Puye chico".
17. *Aplochiton zebra*, "Peladilla".
18. *Aplochiton taeniatus*, "Peladilla".
19. *Orestias agassii*, "Karachi".
20. *Orestias chungarensis*, "Karachi".
21. *Orestias laucaensis*, "Karachi".
22. *Orestias ascotanensis*, "Karachi".
23. *Orestias parinacotensis*, "Karachi".
24. *Basilichthys microlepidotus*, "Pejerrey del norte".
25. *Basilichthys semotilus*, "Pejerrey".
26. *Odontesthes mauleanum*, "Cauque del Maule".
27. *Odontesthes brevianalis*, "Cauque del norte".
28. *Percichthys melanops*, "Trucha negra".
29. *Percilia irwini*, "Carmelita de Concepción".
30. *Percilia gillissi*, "Carmelita".

Artículo 2°.- Durante la vigencia de la presente veda extractiva se prohíbe, además, la tenencia, posesión, transporte, desembarque, elaboración o cualquier proceso de transformación, así como la comercialización o almacenamiento, respecto de las especies individualizadas en el artículo anterior, sea de ejemplares enteros o partes de éstos.

Artículo 3°.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, para todas las especies indicadas en el artículo 1°, la Subsecretaría de Pesca podrá autorizar, mediante resolución, la captura de ejemplares vivos para mantención en laboratorios o centros de investigación, siempre y cuando exista como finalidad la conservación *ex-situ* de la(s) especie(s), la investigación científica y/o actividades de docencia, así mismo para actividades de Rescate y Relocalización en el marco de cumplimientos ambientales de proyectos que impacten ecosistemas acuáticos o de cualquier otro requerimiento cuando se vea afectada la supervivencia de estas especies protegidas

Artículo 4°.- El Servicio Nacional de Pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

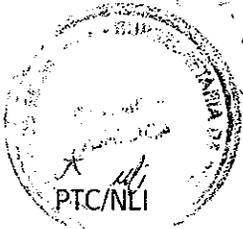
Artículo 5°.- La infracción a lo dispuesto en el presente Decreto será sancionada de conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en los Títulos IX y X de la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO INTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRONICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA.

POR ORDEN DEL SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

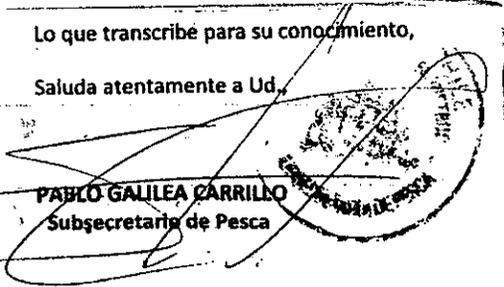


PABLO LONGUEIRA MONTES
Ministro de Economía, Fomento y Turismo


PTC/NLI


JEFE
DIVISION JURIDICA
CHILE

Lo que transcribe para su conocimiento,
Saluda atentamente a Ud.,


PABLO GALILEA CARRILLO
Subsecretaría de Pesca

